



Ciudad de México, a 15 de abril de 2021.

**DIP. ANA PATRICIA BÁEZ GUERRERO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
PRESENTE**

El que suscribe, Diputado Temístocles Villanueva Ramos, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 29, apartado D, inciso a, y 30 numeral 1, inciso b, de la Constitución de la Ciudad de México; el artículo 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y el artículo 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este H. Congreso la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se deroga la fracción VIII del artículo 98 del Código Civil de la Ciudad de México**, al tenor de la siguiente:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país los derechos humanos tienen un reconocimiento expreso en nuestra Constitución General y en diversos tratados, convenciones y demás instrumentos internacionales que implican el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de todas las personas.

Es así, que para la verdadera protección de los derechos humanos, el Estado tiene diversas obligaciones respecto a los mismos, por lo que resulta fundamental que las autoridades en todos los ámbitos y órdenes de gobierno los respeten y protejan.



Por lo anterior, es importante referir que la Comisión y la Corte Interamericana han establecido que los Estados a efecto de proteger la protección igualitaria de la ley y el principio de no discriminación, tienen obligaciones puntuales tales como (i) abstenerse de introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en diferentes grupos de la población; (ii) eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio; (iii) combatir las prácticas discriminatorias; y (iv) establecer normas y adoptar las medidas necesarias para reconocer y asegurar una efectiva igualdad de todas las personas ante la ley.¹ En ese sentido, la presente iniciativa tiene como objetivo fundamental eliminar una fracción con efectos discriminatorios.

Es imperante entender que la población LGBTTTI ha estado sujeta a una serie de arbitrariedades y violaciones a sus derechos fundamentales por no encuadrar en los parámetros sociales de la heteronormatividad ya que se les ha considerado como sujetos a los que se les deben restringir y obstaculizar el pleno ejercicio de sus derechos, en el caso específico de la violencia contra las personas intersex se deriva de la falta de aceptación hacia la diversidad corporal. Lograr una mayor comprensión y respeto hacia las orientaciones sexuales, identidades de género y cuerpos diversos tendrá como consecuencia la disminución y eventual erradicación de actos de violencia contra las personas LGBTI. Los Estados deben implementar medidas para combatir y erradicar los prejuicios en todos los niveles y a través de diversos mecanismos.²

México como un país que aún tiene rezagos sociales y en el que imperan conductas discriminatorias a gran parte de la población, aunado a un contexto social en el que se reproduce la heteronormatividad y en el que existe un desconocimiento crucial relativo hacia la diversidad sexual, identidad o expresión de género no es extraño deducir que Las mujeres trans son un grupo social expuesto a diversas violencias por transgredir el orden sexual hegemónico, orden que legitima discursos y

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. 2015. pág.244. Consultado el 16 de marzo de 2020 en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>

² Ibid, pág. 445.



prácticas regidos por la heterosexualidad como norma (la llamada “heteronormatividad”). Diversas investigaciones que han documentado expresiones de violencia hacia mujeres trans señalan que este grupo social experimenta violencia de manera más aguda desde que reconocen y asumen su identidad de género, ya que a partir de ello inician el proceso de feminización corporal.³

Sin embargo, la existencia de una sociedad tradicionalista o con rezagos sociales, no es excusa para que el Estado mexicano no cumpla con su obligación de respetar los derechos fundamentales de un grupo o sector de la población que ha sufrido todo tipo de violencia a lo largo de la historia, por el contrario, es momento de reivindicar los derechos humanos de todas y todos porque solo así seremos una sociedad plural y protectora de las más dignas causas, y por lo tanto, podremos lograr transitar a una ciudadanía sexual o en otras palabras la garantía plena de los derechos sexuales, debe entrar en este debate de inclusión/exclusión normativa. Se trata de creación de sistemas legales que legitimen las formas de disidencia sexual como posibilidad de existencia para todos los seres humanos, incluir la sexualidad en el contexto comunicativo, considerar la sexualidad como relevante.⁴

II. ANTECEDENTES

La institución jurídica del matrimonio en el devenir histórico siempre ha tenido un reconocimiento importante ya que representa una de las bases de la sociedad y en donde invariablemente los miembros de la misma se desarrollan y adquieren los valores, conductas y roles necesarios en un contexto histórico determinado.

Sin embargo, en los últimos años la institución del matrimonio se ha empezado a estudiar desde otra arista, ya no solo como una finalidad sino como un derecho que reconoce la capacidad de cualquier persona de contraer matrimonio a efecto de compartir su proyecto de vida con otra, con lo cual se va rompiendo un paradigma

³ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Diversidad sexual, discriminación y violencia. México. 2018, pág.87. Disponible en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/07_diversidad.pdf.

⁴ Ibid, pág. 17



relativo a ver y entender al matrimonio como la finalidad única de preservar la especie o la procreación. Dicho rompimiento del paradigma se ve reflejado en el artículo 146 del Código Civil aplicable para la Ciudad de México, que establece que el Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.

Este paradigma ya no tiene lugar en un contexto social en el que se reconocen los derechos reproductivos, ya que las personas pueden decidir si desean o no tener hijos y en su caso, el número de estos de acuerdo a su planificación familiar, y además del reconocimiento de que la figura de la familia es diversa y que esta ya no solo es la vida en convivencia de una mujer, un hombre y sus descendientes. Lo anterior, aunado a que la Corte Interamericana considera que la procreación no es una característica que defina las relaciones conyugales, puesto que afirmar lo contrario sería degradante para las parejas – casadas o no– que por cualquier motivo carecen de capacidad generandi o de interés en procrear.⁵

Lo anterior también encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL. Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 19: Derechos de las personas LGBTI. Costa Rica. 2018, pág. 49. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo19.pdf>



parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente (Tesis 1a./J. 43/2015 (10a.)⁶

En la Ciudad de México uno de los primeros avances legislativos para reconocer los derechos de la comunidad LGBTTTI consistió en el reconocimiento del matrimonio igualitario, tal y como lo menciona Morales Sandoval (2017) El 4 de marzo de 2010 entró en vigor la reforma a la ley aprobada el 21 de diciembre de 2009, que permitió modificar el artículo 146 del Código Civil local hacia un lenguaje neutro, en el que se pasa de definir el matrimonio como la unión libre de un hombre y una mujer, a la unión libre de dos personas.⁷

Es así que se han ido homologando diversas legislaciones, sin embargo, es menester mencionar que aún faltan adecuaciones necesarias a efecto de que las normas no sean discriminatorias y que establezcan las garantías para que las personas de la comunidad LGBTTTI puedan acceder al goce de todos sus derechos humanos, sin ser objeto de discriminaciones y así evitar que para el ejercicio de sus derechos tengan que promover procesos jurisdiccionales que impliquen la

⁶ Tesis: 1a./J. 43/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, junio de 2015, pág. 536.

⁷ MORALES SANDOVAL, Miguel Ángel y GUTIÉRREZ GARZA, Graciela. Matrimonio Igualitario en México. Revista Hechos y Derechos. México, núm. 40, julio-agosto 2017, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11539/13418>.



revictimización y gastos económicos innecesarios de los que no adolecen las personas que encuadran dentro de los parámetros de la heteronormatividad, tal es el caso, de las personas que desean contraer matrimonio y que en sus estados no se encuentra regulado el matrimonio igualitario por lo que se ven obligados a promover amparos para poder ejercer ese derecho. A pesar de que la Suprema Corte ha dejado en claro en varias ocasiones que el matrimonio entre personas del mismo sexo es un derecho que se debe reconocer en todo el país, los congresos locales se rehúsan a aprobarlo por la vía legislativa. Aunque en varios estados el matrimonio igualitario es posible, se tiene que pasar por un arduo proceso legal (amparo) ya que no en todos es reconocido por el Código Civil.⁸

Asimismo, es importante acotar que a nivel nacional en la Cámara de Diputados se aprobó en la Comisión de Puntos Constitucionales un dictamen que recoge diversas iniciativas inherentes al reconocimiento expreso, en el texto constitucional, de la autonomía reproductiva de las personas, también reconoce que las personas intersexuales gozan de todas las prerrogativas que contempla el sistema jurídico y establece a nivel constitucional el matrimonio igualitario y la protección expresa de todas las formas de familia. Lo anterior, pone de relieve la importancia de que las personas de la población LGBTTTI gocen y puedan ejercer sus derechos fundamentales sin ser objeto de injurias u obstáculos basados en una sociedad heteronormativa y cisnormativa.

En cuanto al derecho humano a contraer matrimonio, es importante que las personas transgénero accedan a este en igualdad de condiciones que las personas cisgénero, ya que exigirles mayores requisitos para la celebración del mismo produce que se vean vulnerados sus derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación, aunado a que derivado de la celebración del acto jurídico del matrimonio los cónyuges se vuelven acreedores de derechos y obligaciones respecto del mismo y por lo tanto, otorga una mayor certeza y protección jurídica a las personas que viven en matrimonio respecto de otras formas de unión.

⁸ LÓPEZ RODRÍGUEZ, José Luis. Matrimonio igualitario una lucha interminable en México. Hechos y Derechos. México, núm. 44, marzo - abril 2018, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/12220/13870>.



En ese sentido, por lo que se refiere al artículo 98 del Código Civil de la Ciudad de México, este establece los documentos que se deberán anexar a los requisitos previamente mencionados en el artículo 97 y que deberán presentar las personas que pretendan contraer matrimonio, por lo que en su fracción VIII ordena que los pretendientes que hayan concluido el proceso para la concordancia sexogenérica que se encuentra regulado en el Capítulo IV Bis, del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles aplicable para la Ciudad de México, deberán realizar una manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad que se sometieron a dicho procedimiento, la que tendrá el carácter de reservada.

En ese orden de ideas, esa fracción podría parecer inofensiva pero en realidad comete una violación a la igualdad jurídica de las personas transgénero, ya que implica un requisito mayor que no se les pide a las personas que pertenecen a la heteronormatividad y cisnormatividad, lo que se reduce a una diferencia de trato discriminatoria, y según lo que establece la Corte Interamericana, esta tiene origen cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido. Asimismo, este Tribunal estableció que tratándose de la prohibición de discriminación por una de las categorías protegidas contempladas en el artículo 1.1 de la Convención, la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa, lo cual implica que las razones utilizadas por el Estado para realizar la diferenciación de trato deben ser particularmente serias y estar sustentadas en una argumentación exhaustiva.⁹

En cuanto a los precedentes judiciales de nuestro país, se debe entender que la discriminación no solo es directa sino que también puede ser indirecta o por resultados, por lo que la fracción antes mencionada cae en el supuesto de un trato diferenciado que no goza de una justificación objetiva y razonable y además, tiene efectos discriminatorios en contra de personas que han estado en una situación de desventaja histórica producida por una violencia estructural. A efecto de mayor

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Op. cit.* pág. 52.



fundamentación sirve la siguiente tesis aislada del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DISCRIMINACIÓN POR OBJETO Y POR RESULTADO. SU DIFERENCIA. El parámetro de regularidad constitucional del derecho a la igualdad y a la no discriminación reconoce que esta última ocurre no sólo cuando las normas y prácticas invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación -categoría sospechosa-. Esta invocación evidente como causa motivadora de la distinción, exclusión, restricción o preferencia arbitraria e injusta corresponde con la idea de discriminación por objeto o discriminación directa; no obstante, la discriminación por resultado o indirecta puede ocurrir cuando las normas y prácticas son aparentemente neutras, pero el resultado de su contenido o aplicación constituye un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica justo en razón de esa desventaja, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. Así, la discriminación no sólo se puede resentir cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo en situación de vulnerabilidad, sino también cuando los efectos de su aplicación les genera un daño de discriminación. Esto significa que una ley que, en principio, parezca neutra, podría tener efectos discriminatorios para cierto grupo de personas. La determinación de la discriminación por resultado requiere de un estudio sobre la existencia de la discriminación estructural, y de cómo ésta sustenta la producción e interpretación normativa (Tesis P. VII/2016 (10a.).¹⁰

Con relación a lo anterior sirve de mayor explicación la tesis aislada de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la discriminación indirecta o no explícita.

DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O NO EXPLÍCITA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE EL ANÁLISIS DE FACTORES CONTEXTUALES Y ESTRUCTURALES. El parámetro de regularidad constitucional del derecho a la igualdad y a la no discriminación reconoce que esta última ocurre no sólo cuando

¹⁰ Tesis P. VII/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, septiembre de 2016, p. 255.



las normas, las políticas, las prácticas y los programas invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación –categoría sospechosa–, sino también cuando éstas son aparentemente neutras, pero el resultado de su contenido o aplicación genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. Ahora bien, para poder establecer que una norma o política pública que no contempla una distinción, restricción o exclusión explícita sí genera un efecto discriminatorio en una persona, por el lugar que ocupa en el orden social o al pertenecer a determinado grupo social –con el consecuente menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos o libertades fundamentales–, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación, ubicándose entre estos factores las relaciones de subordinación en torno al género, la identidad sexo-genérica, la orientación sexual, la clase o la pertenencia étnica; las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos históricamente desaventajados, y las condiciones socioeconómicas. Estos factores pueden condicionar que una ley o política pública –aunque se encuentre expresada en términos neutrales y sin incluir una distinción o restricción explícita basada en el sexo, el género, la orientación sexual, la raza, la pertenencia étnica, entre otros– finalmente provoque una diferencia de trato irrazonable, injusta o injustificable de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social (Tesis 1a. CXXI/2018 (10a.).¹¹

Asimismo, como lo establece la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque los legisladores estatales tienen la posibilidad de emitir normativas relativas a regular el estado civil de las personas, esto no significa que sea una libertad absoluta sino por el contrario, se encuentra limitada por los derechos humanos consagrados en nuestra constitución general y los establecidos en tratados internacionales, por lo tanto, las normas no pueden estar sustentadas en distinciones, restricciones o preferencias que recaigan en

¹¹ Tesis 1a. CXXI/2018 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, septiembre de 2018, p. 841.



alguna categoría sospechosa y que violenten la transversalidad del principio de igualdad y no discriminación reconocidos por nuestro orden jurídico.

LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL.

Si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado (Tesis 1a./J. 45/2015 (10a.).¹²

Por lo anteriormente expuesto se evidencia la necesidad de que la Ciudad de México, como una ciudad de libertades, y a través de este Congreso, elimine regulaciones con efectos evidentemente discriminatorios, a fin de contar con normativas que tengan por objetivo una efectiva protección y reconocimiento de los derechos humanos de todas y todos los que habitamos y transitamos en la ciudad, y que dichas normativas sean acordes con los controles de constitucionalidad y convencionalidad que deben respetar todas las autoridades en el ámbito de sus facultades.

¹² Tesis 1a./J.45/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, junio de 2015, p. 533.



III. FUNDAMENTO JURÍDICO, SOBRE SU CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD.

Los derechos relativos a la igualdad ante la ley, la no discriminación y al matrimonio se encuentran establecidos en los siguientes tratados internacionales y ordenamientos:

1. **La Declaración Universal de Derechos Humanos** en su artículo 16 numeral 1 reconoce que “Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio”.
2. **La Convención Americana sobre Derechos Humanos** en su artículo 17 numeral 2 establece que “Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención”.
3. **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en su artículo 23 numeral 2 establece que “Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello”.
4. **La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** en su artículo II, establece lo siguiente: Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.
5. **La Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios** en su artículo 3 establece que “Todo matrimonio deberá ser inscrito por la autoridad competente en un registro oficial destinado al efecto”.



6. **La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en su artículo 1° párrafo cuarto establece que “ (...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”. Asimismo, en su artículo 4° establece que “ La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

7. **La Constitución Política de la Ciudad de México** en su artículo 11 de la Ciudad Incluyente en su apartado H reconoce como grupo de atención prioritaria a la Comunidad LGBTTTTI y respecto a estos grupos establece: La Ciudad de México garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

8. **La Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México** en su capítulo VI de la Ciudad Incluyente, artículo 67 establece que: Las autoridades de la Ciudad, en el ámbito de sus respectivas competencias y bajo orientación del Programa de Derechos Humanos eliminarán progresivamente las barreras y obstáculos que mantienen las desigualdades estructurales e impiden el ejercicio pleno de los derechos y libertades fundamentales de los grupos de atención prioritaria, para lo cual adoptarán las medidas necesarias que promuevan y garanticen su inclusión efectiva en la sociedad (...)

9. **El Código Civil de la Ciudad de México** en su artículo 146 establece el concepto de la figura jurídica de matrimonio: Matrimonio es la unión libre de



dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.

10. En cuanto a la AGENDA 2030 México ha mantenido su participación activa en la implementación de la agenda 2030, en el objetivo 16, denominado “Paz, Justicia e Instituciones Sólidas”, se plantea como meta promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles, así como, garantizar la adopción de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades a todos los niveles.

IV. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

A efecto de ejemplificar en qué consiste la presente propuesta de iniciativa, se muestra el siguiente cuadro comparativo.

Código Civil de la Ciudad de México	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>ARTÍCULO 98.- Al escrito al que se refiere el artículo anterior, se acompañará:</p> <p>I. ... VII.</p> <p>VIII. La manifestación, por escrito y bajo protesta de decir verdad, en el caso de que alguno de los pretendientes haya concluido el proceso para la concordancia sexogenérica, establecido</p>	<p>ARTÍCULO 98.- Al escrito al que se refiere el artículo anterior, se acompañará:</p> <p>I. ... VII</p> <p>VIII. Se deroga</p>



en el Capítulo IV Bis, del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, misma que tendrá el carácter de reservada; y IX.	IX. ...
...	...
...	...

V. PROYECTO DE DECRETO

Por lo anteriormente fundado y motivado se presenta ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto.

ÚNICO. Se deroga la fracción VIII del artículo 98 del Código Civil de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ARTÍCULO 98.- Al escrito al que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento de los pretendientes;
- II. Se deroga;
- III. Constancia de que los pretendientes han otorgado de manera indubitable su consentimiento;
- IV. Documento público de identificación de cada pretendiente o algún otro medio que acredite su identidad, de conformidad con lo que establezca el Reglamento del Registro Civil;
- V. Declaración de ambos pretendientes, bajo protesta de decir verdad, de no haber sido sentenciados por violencia familiar; En caso de que alguno de los pretendientes haya sido sentenciado por violencia familiar, es necesario que el otro pretendiente entregue al juez una declaración en la que manifieste conocer de la situación y que



a pesar de ello, mantiene su voluntad de contraer matrimonio.

VI. El convenio que los pretendientes celebren con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el régimen de separación de bienes; El convenio deberá presentarse aun cuando lo pretendientes carezcan de bienes, pues en tal caso, versarán sobre los que adquieran durante el matrimonio. El convenio deberá tomar en cuenta lo que dispone el artículo 189 y 211; el Oficial del Registro Civil explicará a los pretendientes todo lo concerniente al mismo, a efecto de que el convenio quede debidamente formulado. Si de conformidad con el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

VII. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los pretendientes es viudo o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;

VIII. Se deroga;

IX. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

El Juez del Registro Civil hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, que es un requisito previo a la celebración del matrimonio, el tramitar y obtener un certificado expedido por el propio registro, para hacer constar, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, así como tomar el curso prenupcial impartido por el Gobierno del Distrito Federal a través de la Dirección General del Registro Civil.

Los cursos prenupciales serán impartidos por el personal profesional capacitado que determine el Director General del Registro Civil. Estos cursos versarán sobre temas como la prevención de la violencia familiar, salud sexual y reproductiva, planificación



familiar, el respeto a la equidad de género, relaciones de pareja, fines del matrimonio, derechos y obligaciones de los cónyuges, el régimen patrimonial en las capitulaciones matrimoniales, entre otros aspectos.

TRANSITORIOS

Primero. Remítase el presente Decreto a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su publicación y promulgación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los 15 días del mes de abril de 2021.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

FAB027F27D774B3...

DIP. TEMÍSTOCLES VILLANUEVA RAMOS